**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**CONCEPTO 138181**

Fecha: 21/04/2021 12:55:24 p.m.

 Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – Implementación.

 En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si: L*as entidades territoriales (municipios), ESP, están obligados a la implementación o creación de estas oficinas de disciplinario, o existe alguna condición o excepción para su constitución, a partir de la entrada en vigencia de la ley*[*1952*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#0)*de 2019.;*me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la entrada en vigencia de la ley [1952](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#0)de 2019 de conformidad con el artículo [265](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#265), de la citada disposición señala: La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación (…). Sin embargo, el artículo [147](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970#147)del Plan Nacional de Desarrollo prorrogará la entrada en vigencia de la ley [1952](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#0)de 2019 hasta el 1 de julio de 2021, norma que está pendiente de sanción presidencial, razón por la cual, la disposición vigente resulta la contenida en la ley [734](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#0)de 2002.

 Con relación a las Oficinas de Control Interno Disciplinario, la Ley [734](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#0)de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, establece:

***“ARTÍCULO***[***76***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76)***. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO****. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

*(…)*

***PARÁGRAFO 2****. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.*

***PARÁGRAFO 3.****Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.” (Subrayado fuera de texto)*

***“ARTÍCULO***[***77***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#77)***. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.****Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.” (Subrayado fuera de texto)*

 De conformidad con la anterior disposición, toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá implementar u organizar una unidad u oficina de control disciplinario interno, al más alto nivel, encargada de adelantar la indagación preliminar, investigar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la respectiva entidad, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.

 Sobre la conformación de esta Oficina, el parágrafo 2. del mismo artículo define la “oficina del más alto nivel” como aquella conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

 Al respecto, la Circular Conjunta No. 001 del 2 de abril de 2002, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación, dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades de las Ramas y Órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, referente a las Oficinas de Control Disciplinario Interno en el Nuevo Código Disciplinario Único, precisó:

*“IMPLEMENTACION U ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD U OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO*

*a. A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual, por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un GRUPO FORMAL DE TRABAJO, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el Director de dicha dependencia.*

*b. En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad, deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo y presupuestal necesario para formalizar, en una norma expedida por autoridad competente,(Decreto nacional, Ordenanza departamental, Acuerdo distrital o municipal, etc.) la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc. de control disciplinario interno).*

*A dicha dependencia se asignarán los cargos que se requieran, ya sea modificando la planta de personal o reubicando internamente los ya existentes. La segunda instancia en este caso recaerá igualmente en el nominador.*

*Las entidades y organismos que ya cuenten con la Oficina o el Grupo antes descritos, continuarán con ellos, adecuándolos a las condiciones señaladas en el Código y a las nuevas competencias contempladas en el mismo.*

*Cuando la entidad cuente con una planta de personal muy reducida, que haga imposible la conformación del grupo de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo*[*76*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76)*del Código Disciplinario Único, por el jefe inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico del mismo. En este caso se entiende por jefe inmediato, a la luz de las normas de administración de personal vigentes, el coordinador o jefe de dependencia o el jefe del organismo, según el caso.*

*Cuando el superior inmediato sea el jefe del organismo, la segunda instancia corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, a través del funcionario competente en dicho organismo de control.”*

De acuerdo con lo anterior, con el objeto de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno como el principio de segunda instancia, se considera que el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un grupo formal de trabajo.

 Cabe señalar, que cuando la entidad cuente con una planta de personal muy reducida, que haga imposible la conformación del grupo de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá por el jefe inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico del mismo, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo [76](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76)del Código Disciplinario Único.

 Así las cosas, para abordar de manera puntual su interrogante y atendiendo las consideraciones normativas antes expuestas, en criterio de esta Dirección jurídica, todas las entidades territoriales están obligadas a la creación o implementación de las oficinas de Control Disciplinario Interno.

 Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](https://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

 El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#28)de la Ley [1437](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#0)de 2011.

 Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

 Proyectó: César Pulido.

 Aprobó. José Fernando Ceballos.

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

 1. Artículo sustituido por el artículo [1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#1)° de la Ley [1755](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#0)de 2015